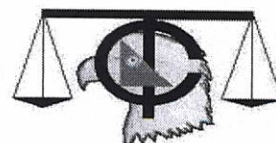




Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

USHUAIA, 20 OCT 2015

VISTO: El expediente del registro del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas N° 1091-US-2015, caratulado: “S/CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ASESORAMIENTO, PLANIFICACIÓN DE PROTOCOLO Y MANUALES DE PROCEDIMIENTO”; y

CONSIDERANDO:

Que dicho expediente fue intervenido por este Tribunal de Cuentas en el marco de lo establecido en el artículo 32° de la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias, Resolución Plenaria T.C.P. N° 01/01 modificada por la Resolución Plenaria N° 89/02.

Que en dicha oportunidad, se labró el Acta de Constatación T.C.P. N° 33/2015-I.P.R.A. (CONTROL PREVENTIVO) del 01/09/2015, oportunidad en que se realizaron las siguientes observaciones a saber:

“Observación N° 1: Analizadas las actuaciones, corresponde observar que no se ha acreditado el cumplimiento del principio de concurrencia en la presente tramitación, en orden a los siguientes desvíos: -Si bien se adjuntan a fs. 10 y 12 impresiones de pantallas que indicarían el envío de mails a las firmas Diprem y Spirit, bajo la leyenda “Solicitud de cotización”, no se acredita la efectiva notificación y/o recepción de tales pedidos por parte de las invitadas, no pudiendo acreditarse por tanto el cumplimiento del requisito de la cantidad mínima de oferentes invitados (punto 4.a del Anexo I de la Resoluc. Contaduría General). Téngase presente

que las notificaciones por medios electrónicos aún no se encuentran reglamentadas, razón por la cual las tramitaciones deben ajustarse a lo establecido en la Ley Provincial N° 141, Artículo 35°, el cual reza: "...La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fue presentado poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador..." -Asimismo, las fechas de envío consignadas a fs. 10, 12 y 13 indicarían que los pedidos de presupuesto se enviaron el 10/08/15, informando en los mismos que los sobres se recibirían hasta el día 11/08/15 a las 12:00 hs.. Dado que, según el art. 60° de la Ley Prov. N° 141, los plazos se computan a partir del día siguiente a la notificación, puede concluirse que el plazo otorgado para formular y presentar las ofertas ha sido nulo. No obstante, se aclara que el mismo día de invitación, 10/08/15, se recibió la oferta de la única firma oferente luego adjudicada. Los hechos expuestos representan una vulneración significativa al principio de "conurrencia" en el procedimiento instrumentado, por cuanto no acreditan ni propician la participación de otros posibles oferentes."

"Observación N° 2: Analizada la documentación agregada corresponde observar la generalidad del objeto del contrato y la falta de especificación de las condiciones esenciales del mismo. Ello, por cuanto si bien la adjudicada ha presentado una extensa y detallada oferta, tanto los actos administrativos (Resoluciones I.P.R.A. Nros. 557/15 y 612/15, fs. 3 y 34), como el pedido de cotización (fs. 13) y el borrador de orden de compra de fs. 27 no informan con precisión el objeto de la contratación, el cual está expresado en forma genérica, haciendo alusión solo a la naturaleza



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

del servicio contratado, sin especificar circuitos administrativos involucrados, etapas y/o parámetros a respetar en la prestación del servicio, como por ejemplo plazos de cumplimiento y/o presentación de informes, formas de presentación de las conclusiones, etc. Asimismo, ciertas cláusulas pueden resultar poco claras, por ejemplo en la oferta económica se indica que el costo mensual a abonar será de \$29.400,00, mientras que en las cláusulas de la contratación se expone un único plazo de pago (10 días hábiles), sin aclarar si será total o parcial. Si bien estas cuestiones pueden resultar claras para la empresa adjudicataria, por formar parte habitual de su metodología de trabajo, las mismas deben estar establecidas formalmente en los instrumentos adecuados, a fin de proveer de elementos que guíen la ejecución de las prestaciones y a la vez permitan verificar si éstas se corresponden con las requeridas. Por tanto, de corresponder, se deberán corregir los documentos que aún son susceptibles de modificación y, además, tener en cuenta lo aquí dicho en la confección de aquellos que se suscriban en el futuro (contratos, orden de compra, etc.), especificando los datos que surgen del punto 66 del art. 34° del Decreto Prov. N° 674/11.”.

*“**Observación N° 3:** El presupuesto obrante a fs. 14/22, no se encuentra debidamente firmado por el proveedor (titulares o apoderado), lo cual da lugar al incumplimiento establecido en el Art. 34 punto 51 b) del decreto 674/2011. Se recuerda que en caso de rubricarse por parte de un apoderado deberá adjuntarse copia del instrumento respectivo.”.*

“Observación N° 4: A fs. 24 obra copia simple del Certificado de Cumplimiento Fiscal. Dado que la misma no se encuentra certificada ni se ha verificado electrónicamente su vigencia, se configura un incumplimiento a lo establecido en el art. 41° de la Ley Prov. N° 141, así como también a lo regulado en el punto 5.a) del Anexo I de la Resolución Contaduría General N° 12/13.”.

“Observación N° 5: A fs. 35 se adjunta el comprobante de compromiso, la cual aún no debe ser emitida dado que no se ha perfeccionado el contrato respectivo, por no haberse suscripto contrato ni orden de compra (véase art. 32° Ley Prov. N° 495). Asimismo, al momento de efectuar las correcciones que se crean pertinentes, debe tenerse en cuenta que las afectaciones presupuestarias deben impactar en los ejercicios correspondientes, según la ejecución estimada del contrato.”

Que con fecha 19/10/2015 se elevó a esta Secretaría Contable el Informe Contable N° 240/2015 Letra: T.C.P. - I.P.R.A. por medio del cual la Auditora Fiscal suscribiente, C.P. Valeria ROLON pone en conocimiento de esta Secretaría Contable la insistencia planteada por el organismo, sobre las observaciones que subsisten y expone las siguientes conclusiones:

Respecto de la Observación N° 1: *“En primer término cabe señalar que la documentación señalada en el descargo ya fue tenida en cuenta al momento de formular la observación, por lo que me remito a lo allí escrito. Corresponde reiterar que la misma no acredita la pluralidad y/o concurrencia de posibles oferentes, por cuanto no permite comprobar que las invitaciones fueron efectivamente cursadas. Por tanto, entiendo que corresponde mantener la observación.”.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

Respecto de la Observación N° 2: Vista la documental “...surge que si bien la misma puede ofrecer precisiones adicionales respecto de las características y naturaleza de la prestación a contratar, aún se verifica la falencia de ellas en la documental elaborada por el Instituto (actos administrativos, proyectos, etc.), la cual regirá la contratación en el futuro. Estas cuestiones fueron desarrolladas en el cuerpo de la observación. Por todo lo expuesto, dada la falta de precisiones que delimiten en forma precisa el objeto de la contratación en los documentos contractuales, entiendo que corresponde mantener el reparo.”.

Respecto de la Observación N° 4: “...No se ha subsanado la observación en cuestión, no ofreciéndose tampoco descargos al respecto. Por tanto, entiendo que corresponde mantener la observación.”.

Respecto de la Observación N° 5: “Si bien se tienen en cuenta los descargos ofrecidos, entiendo que estos no guardan relación con la observación efectuada, la cual ha puesto de manifiesto que la registración presupuestaria realizada no ha respetado las pautas temporales establecidas en la Ley Prov. N° 495, normas complementarias y reglamentarias. Por tanto, entiendo que corresponde mantener la observación.”

Que la Auditora Fiscal suscribiente expresa respecto de la observación del punto 3, que “...visto que se ha firmado la documentación en cuestión, corresponde levantar el reparo oportunamente formulado.”.

Que es opinión de quien suscribe mantener las observaciones de los puntos 1, 2, 4 y 5 y levantar la correspondiente al punto 3, atento lo expuesto por la Auditora Fiscal interviniente.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 160/2015 e inciso c) del artículo 15° de la Resolución Plenaria N° 152/09.

Por ello:

**EL AUDITOR FISCAL A/C
DE LA SECRETARIA CONTABLE**

DISPONE:

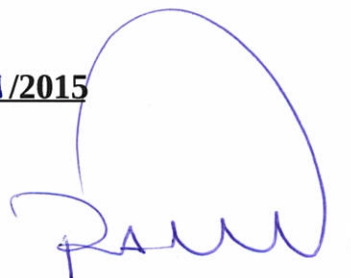
ARTICULO 1°) **MANTENER** las observaciones plasmadas en los puntos 1, 2, 4 y 5 del Acta de Constatación T.C.P. N° 33/15 – I.P.R.A. (CONTROL PREVENTIVO), por todo lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2°) **LEVANTAR** la observación plasmada en el punto 3, por lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 3°) **NOTIFICAR** la presente a la Auditora Fiscal interviniente, a los efectos de ejercer la reconsideración prevista en el inc. h) del punto 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01 modificada por su similar N° 89/02, ello si correspondiere. De no corresponder tal revisión, hacer saber a la Auditora Fiscal, que deberá notificar la presente al cuentadante, con remisión de las actuaciones, a los fines previstos en el Inciso F) del punto 4°) de la Resolución Plenaria N° 01/01 modificada por Resolución Plenaria N° 89/02.

ARTICULO 4°) Dar a conocer la presente a los Sres. Vocales, REGISTRAR, Comunicar, Cumplido, ARCHIVAR.

DISPOSICION SECRETARIA CONTABLE N° 029/2015


G.P. Rafael A. CHORÉN
AUDITOR FISCAL
A/C de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia